

**BOGOTÁ-RAD 2021 561-RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL- 15-36-1099-RSO2**

Procesos &lt;procesos.eeb@ingicat.com&gt;

Vie 4/11/2022 12:24 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: radicacion.geb@ingicat.com &lt;radicacion.geb@ingicat.com&gt;;Jiménez Puerta Abogados &lt;buzonjudicial@jimenezpuerta.com&gt;;camilo.victoria@jimenezpuerta.com &lt;camilo.victoria@jimenezpuerta.com&gt;

**Señor****JUEZ 07 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**[cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**E.S.D.**

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DECONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

**DEMANDANTE:** GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.

**DEMANDADOS:** VELOGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

**PREDIO:** "LOTE DE TERRENO # 2C CARRETERA PANORAMA YUMBO VIJES", identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No. 370-612208

**RADICADO:** 11001400300720210056100

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL EN CONTRA DE AUTO DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022.**

**DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.664.913 de Ocaña, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional de abogado 306.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por medio del presente me permito incoar **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL**, en contra de auto de fecha 31 de octubre de 2022, notificado por estado el día 01 de noviembre de la misma anualidad, por medio del cual el Despacho niega la solicitud de audiencia de conciliación elevada de forma conjunta por partes en fecha 11 de agosto de 2022, y requiere al extremo demandante para que bajo los apremios del artículo 317 del Ordenamiento Procesal, para que, efectúe la notificación del extremo pasivo.

**Solicito gentilmente, se sirva acusar recibido.**

La presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 122 CGP, que dispone: *"los memoriales y demás documentos que sean remitidos como mensajes de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del Juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo"*.

Atentamente,

**DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS**

CC. No. 1.091.664.913 de Bogotá D.C

T.P. No. 306.644 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderada Judicial

GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.\_

Tel: 3123720683

Email: [procesos.eeb@ingicat.com](mailto:procesos.eeb@ingicat.com)

Señor  
JUEZ 07 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
[cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRELEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.  
**DEMANDANTE:** GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.  
**DEMANDADOS:** VELOGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.  
**PREDIO:** “LOTE DE TERRENO # 2C CARRETERA PANORAMA YUMBO VIJES”, identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No. 370-612208  
**RADICADO:** 11001400300720210056100  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL EN CONTRA DE AUTO DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022.

**DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.664.913 de Ocaña, Norte de Santander, portadora de la tarjetaprofesional de abogado 306.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por medio del presente me permito incoar **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL**, en contra de auto de fecha 31 de octubre de 2022, notificado por estado el día 01 de noviembre de la misma anualidad, por medio del cual el Despacho niega la solicitud de audiencia de conciliación elevada de forma conjunta por partes en fecha 11 de agosto de 2022, y requiere al extremo demandante para que bajo los apremios del artículo 317 del Ordenamiento Procesal, para que, efectúe la notificación del extremo pasivo, recurso que me permito sustentar en los siguientes términos;

## I. PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL

Mediante auto proferido en fecha 31 de octubre de 2022, notificado por estado el día 01 de noviembre de la misma anualidad, el despacho resolvió:

*“Se niega la solicitud de audiencia de conciliación, como quiera que la litis no se encuentra integrada.*

*Se requiere al extremo actor, bajo los apremios del artículo 317 del Ordenamiento Procesal, para que, efectúe la notificación del extremo pasivo.”*

(...)

## II. LO QUE SE PIDE REVOCAR

Solicito respetuosamente a usted, Señor Juez, **REVOCAR los incisos 1 y 2 del auto de fecha 31 de octubre de 2022**, notificado por estado el día 01 de noviembre de la misma anualidad y en su lugar, se disponga en primer lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, artículo 372, numeral 6, y proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL, y así mismo, tener en cuenta lo dispuesto por su despacho mediante auto de fecha 05 de agosto de 2022 mediante el cual se tuvo por notificada la demanda sociedad VELOGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. por conducta concluyente, y proceder a confirmar tal decisión.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL

#### ❖ **SOBRE LA NEGATIVA DEL JUZGADO RESPECTO DE LA SOLICITUD CONJUNTA DE FIJAR FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL.**

La providencia objeto de recurso, niega la solicitud conjunta de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, argumentando que la litis no se encuentra integrada, disposición que dista totalmente de la realidad, por cuanto en el caso concreto, **el extremo pasivo ya se hizo parte dentro del presente proceso** desde el día 26 de noviembre de 2022, fecha en la cual, tanto la parte demandante como LA PARTE DEMANDADA presentaron ante su despacho solicitud CONJUNTA de suspensión del proceso por un plazo de cuarenta y cinco (45) días, la cual fue negada mediante auto de fecha 31 de enero de 2022 y que posteriormente en razón de haber subsanado lo requerido por su despacho (poder otorgado por la parte demandada al apoderado judicial), fue radicada nuevamente por AMBAS PARTES en fecha 01 de febrero de 2022.

En razón a los hechos anteriores, su despacho, actuando de conformidad a derecho, tuvo por notificada la parte demandada por conducta concluyente, mediante auto de fecha 05 de agosto de 2022, razón por la cual, no es procedente que el despacho fundamente su negativa en tal argumento, que por demás no se ajusta a la realidad del caso concreto, ya que decir que no se ha integrado la litis, sería como negar que ya se instauró una relación jurídico procesal entre las partes, que ya se vinculó la parte pasiva al presente proceso, que dicha parte ya tiene conocimiento pleno sobre la demanda iniciada en su contra, situaciones que dentro del proceso de la referencia se encuentran claramente configuradas, la etapa de notificación dentro del mismo ya se agotó y lo procedente por parte del operador de justicia es continuar con el trámite y resolver la controversia que pueda surgir entre las partes, mas no retroceder a una etapa anterior, que además se encuentra culminada.

Ahora bien, sobre la solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL, realizada ante su despacho de forma conjunta y en los términos de lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 372 del Código General del Proceso, el cual dispone;

*“6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento. (...)”*

Dicha solicitud se realizó, tal y como se indicó en la misma, como resultado de los **acercamientos entre las partes**, siendo totalmente procedente, y teniendo en cuenta que dentro del proceso referido no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, motivo que sería la causal válida para sustentar la negativa a dicha solicitud, sin embargo, como es evidente, en el proceso de la referencia no existe tal sentencia.

Al respecto de la conciliación judicial, tratándose de un mecanismo de resolución de conflictos mediante la cual las partes buscan formulas alternativas de arreglo, en el caso concreto, los extremos que hacen parte del proceso de la referencia,

de acuerdo al fruto de su propia voluntad y en aras de no congestionar el aparato judicial, presentan ante su despacho solicitud conjunta de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial, la cual, fue negada sin justa causa por parte del fallador, lo que ocasiona una vulneración de derechos fundamentales de ambas partes, al poner trabas injustificadas a las pretensiones conjuntas de las partes, aun cuando esta claro que **el derecho a la conciliación es una prerrogativa inviolable** que se encuentra a disposición de las partes dentro de la litis que no ha llegado a su fin, y que la disputa no es la única vía en lo jurídico, pues el proceso esta abierto al acto de conciliar, acto que debe ser fundamento primario en las decisiones judiciales por autonomía de las partes, economía procesal, y por pronta y debida justicia.

Así lo establece la Sentencia T-197/95, la cual al respecto dispuso:

*“La litis está abierta a la conciliación, y es más, si se trata de derechos susceptibles de transacción, ha de buscarse, a toda costa, la conciliación. Es por ello que el artículo 6o. del Decreto 2651 de 1991, impone al juez la obligación de ofrecer la conciliación entre las partes, porque siempre el arreglo pacífico es mejor que el pleito en sí. Lo anterior se entiende mejor si se admite que la conciliación es más apropiada y conveniente que el enfrentamiento, porque lleva implícita una nota de racionalidad. La conciliación implica un consenso, y el fruto de éste siempre es racional, y en tal virtud liga a las partes entre sí.*

*El proceso no es un conjunto de requisitos que riñan con la racionalidad, ni mucho menos un conjunto de principios inflexibles. Se entiende que el proceso es la racionalización de un conflicto de intereses, en la mayoría de los casos, o el mecanismo racional para lograr la satisfacción de una pretensión, en otros.*

*El derecho tiende de suyo hacia la convivencia, y la conciliación es una de las formas de coexistencia pacífica de los intereses en principio contrapuestos. Se rige, pues, por la idea del interés jurídico limitado por el propio titular, en aras de una utilidad próxima y mayor. Conciliar no implica por esencia **renuncia**, sino recíproca y voluntaria limitación de las pretensiones de las partes, de tal manera que a través de ella buscan armonizar los derechos por éstas invocados. El universo jurídico es una convergencia de intereses, en virtud de la limitación. De una u otra manera, la limitación comporta al mismo tiempo, pero bajo otro aspecto, una garantía, pues al circunscribir la pretensión a un marco determinado, hay la seguridad de que dicho marco jurídico es inviolable por parte de los demás. Por otro lado, el acto de conciliar es firme porque es efecto de la autonomía de la voluntad, esencia del derecho, como lo señaló Kant en la "Metafísica de las Costumbres".*

Así pues, se está no solo desconociendo sino vulnerando por parte del Juzgado, el derecho fundamental que le asisten a las partes al debido proceso.

#### ❖ **SOBRE EL REQUERIMIENTO AL EXTREMO ACTOR PARA EFECTUAR NOTIFICACION DEL EXTREMO PASIVO.**

La providencia objeto de recurso, requiere al extremo actor, bajo los apremios del artículo 317 del Ordenamiento Procesal, para que, efectúe la notificación del extremo pasivo, desconociendo la decisión proferida por el mismo juzgador dentro del proceso de la referencia, en auto de fecha 05 de agosto de 2022, mediante el cual **se tuvo por notificada a la empresa demandada VELOGAS DE**

**OCCIDENTE S.A. E.S.P., por conducta concluyente,** como se evidencia en el siguiente adjunto:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100561

Demandante: GRUPO DE ENERGIA BOGOTA S.A.

Demandado: VELOGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, al tenor de lo normado en el artículo 301 del C.G del Proceso, se tiene por notificado a la empresa demandada VELOGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. por conducta concluyente.

Por Secretaría, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, remítase al correo electrónico informado por la demandada la copia del escrito de la demanda y demás anexos, así como del auto admisorio de la demanda aquí proferido; y contabilícese el término con que cuenta para contestar y/o excepcionar.

(imagen tomada del auto de fecha 05 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso con radicado 2021 561)

En razón de lo anterior, no es procedente que el operador de justicia, imponga a la parte demandante cargas innecesarias y que por demás configuran un posible un exceso ritual manifiesto, puesto que el señor Juez en apego extremo a las formas, solicita que se cumplan requisitos que ya se encuentran cumplidos y sobre los cuales el mismo despacho ya se pronunció.

Al respecto, la Sentencia T-234/17, dispone:

*“Esta Corporación ha sostenido que el defecto procedimental, dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, (ii) **por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales**, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda” (negrita y subrayada fuera de texto)*

De lo anterior, se desprende que, en el caso concreto, hay una posible configuración por parte del operador de justicia, de un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, toda vez que esta utilizando procedimientos como

obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, ocasionando así, una vulneración del derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

De otro lado, el requerimiento realizado a la parte demandante para efectuar notificación del extremo pasivo, se realiza bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Frente a lo que respetuosamente manifiesto Señor Juez que, en ninguno de los numerales citados anteriormente, se encuentra estipulada disposición alguna que condicione a la parte a **agotar dos veces una etapa procesal** so pena de declarar desistimiento tácito, por lo que no es procedente que dentro del proceso de la referencia se realice tal exigencia, aun cuando el mismo fallador **ya tuvo por notificado el extremo pasivo** y no existen más partes llamadas a vincularse al mismo, por ende es un yerro procedimental, citar dicho artículo en el requerimiento realizado a la parte demandante, por cuanto es insustentable declarar de forma anormal la terminación de un proceso como consecuencia jurídica a un incumplimiento (inexistente) de una carga procesal (excesiva, injustificada y salida de la norma) que no se cumplió en un determinado lapso de tiempo, buscando sancionar la desidia y el abuso de los derechos procesales, aun cuando en el caso concreto la parte demandada ya se encuentra notificada por conducta concluyente, desde el 05 de agosto de 2022 y no es viable volver a realizar notificación puesto que ya está integrada la litis, es decir que, **existe una contradicción entre dos disposiciones consecutivas del mismo fallador**, como se evidencia a continuación:

**PRIMERA PROVIDENCIA:** 05 de agosto de 2022, mediante la cual se tiene por notificada la demandada por conducta concluyente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100561

Demandante: GRUPO DE ENERGIA BOGOTA S.A.

Demandado: VELOGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, al tenor de lo normado en el artículo 301 del C.G del Proceso, se tiene por notificado a la empresa demandada VELOGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. por conducta concluyente.

Por Secretaría, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, remítase al correo electrónico informado por la demandada la copia del escrito de la demanda y demás anexos, así como del auto admisorio de la demanda aquí proferido; y contabilícese el término con que cuenta para contestar y/o excepcionar.

**SEGUNDA PROVIDENCIA:** 05 de agosto de 2022, mediante la cual se requiere a la parte demandante para que realice notificación de la parte pasiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2021-00561-00

Demandante: GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A.

Demandado: VELOGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

Se niega la solicitud de audiencia de conciliación, como quiera que la litis no se encuentra integrada.

Se requiere al extremo actor, bajo los apremios del artículo 317 del Ordenamiento Procesal, para que, efectúe la notificación del extremo pasivo.

Secretaría a costa de la parte demandante, expídase copia autentica del auto admisorio de la demanda, y el que lo adicionó.

❖ **SOBRE LA POSIBLE CONFIGURACIÓN DE VIAS DE HECHO POR NEGATIVA INJUSTIFICADA AL DERECHO QUE LE ASISTE A LAS PARTES A CONCILIAR.**

Se configuran las vías de hecho cuando el juzgador sin razón justificada niega la solicitud conjunta de las partes, de realización de audiencia de conciliación judicial dentro del proceso de la referencia, por cuanto la litis se encuentra debidamente integrada y dentro del mismo no se ha dictado sentencia, **obligando a las partes a continuar el proceso a través de disputa jurídica** aun cuando a las mismas, les asiste el ánimo de gestionar formas alternativas de ponerle fin a la disputa, contribuyendo esto con la descongestión judicial y la economía procesal, en el

caso que nos ocupa, el señor Juez, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2022, negó la solicitud conjunta de audiencia de conciliación.

Sobre el particular, me permito poner presente, lo dispuesto en la sentencia T-56418 del veinticinco (25) de noviembre de 1994, MP Vladimiro Naranjo Mesa:

*“Son vías de hecho aquellas que atentan directamente contra el núcleo esencial del debido proceso, y colocan a una de las partes en manifiesto estado de indefensión. Es abundante la jurisprudencia que ha sentado esta corporación sobre el particular.*

*En efecto, la Sentencia No. T- 079/93, por ejemplo, señala:*

*"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona.*

*"Carece de fundamento objetivo la actuación manifiestamente contraria a la Constitución y a la Ley. La legitimidad de las decisiones estatales depende de su fundamentación objetiva y razonable. El principio de legalidad rige el ejercicio de las funciones públicas (CP art. 121), es condición de existencia de los empleos públicos (CP art. 122) y su desconocimiento genera la responsabilidad de los servidores públicos (CP arts. 6, 90). Una decisión de la autoridad no es constitucional solamente por el hecho de adoptarse en ejercicio de las funciones del cargo. Ella debe respetar la igualdad de todos ante la ley (CP art. 13), principio que le imprime a la actuación estatal su carácter razonable. Se trata de un verdadero límite sustancial a la discrecionalidad de los servidores públicos, quienes, en el desempeño de sus funciones, no pueden interpretar y aplicar **arbitrariamente** las normas, so pena de abandonar el ámbito del derecho y pasar a patrocinar simple y llanamente actuaciones de hecho contrarias al Estado de Derecho que les da su legitimidad.*

*"La decisión revestida de las formalidades de un acto jurídico encubre una actuación de hecho cuando ésta obedece más a la voluntad o al capricho del agente estatal que a las competencias atribuidas por ley para proferirla. El criterio para evaluar qué conductas tienen fundamento en el ordenamiento jurídico y cuáles no es finalista y deontológico. Las autoridades públicas están al servicio de la comunidad (CP art. 123) y en el cumplimiento de sus funciones deben ser conscientes de que los fines esenciales del Estado son, entre otros, servir a dicha comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (CP art. 2). Las autoridades públicas deben ceñir sus actuaciones a los postulados de la buena fe (CP art. 83). La conducta dolosa o gravemente culposa de los servidores públicos debe ser excluida del ordenamiento jurídico y su demostración genera la responsabilidad patrimonial del Estado, así como el deber de repetir contra el agente responsable del daño (CP art. 90).*

*"La vulneración de los derechos fundamentales por parte de servidores públicos que actúan sin fundamento objetivo y razonable, y obedecen a motivaciones internas, desconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona (CP art. 5), la protección constitucional de los derechos fundamentales (CP art. 86) y la prevalencia del derecho sustancial (CP art. 228). En caso de demostrarse su ocurrencia, el juez de tutela deberá examinar la pertenencia del acto al mundo jurídico y proceder a la defensa de los derechos fundamentales vulnerados en el curso de una vía de hecho por parte de la autoridad pública".*

De acuerdo con lo anterior, existe la posibilidad de que en el caso que nos ocupa pueda configurarse una vía de hecho, en razón a haberse negado la solicitud conjunta de las partes de realizar audiencia de conciliación judicial dentro de un proceso en el cual está debidamente integrada la litis, en el cual no se ha dictado sentencia, haciendo uso del poder judicial para forzar la continuidad de una controversia en estrados, aun cuando las partes tienen animo conciliatorio, tal como se evidencia en la decisión recurrida, desconociendo las garantías procesales no solo de mi representada sino, también de la parte demandada

### ❖ **SOBRE OMISION EN LA APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO**

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Se tiene Señor Juez que, en el caso concreto se está desconociendo el derecho fundamental que le asiste a las partes al debido proceso, puesto que se niega la solicitud conjunta de realizar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 372 del Código General del Proceso, el cual dispone;

*“6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento. (...).*

Aun cuando las partes manifiestan dentro de tal solicitud, lo siguiente:

*“la anterior solicitud ha sido tomada de manera conjunta como resultado de los acercamientos entre las partes, y es procedente teniendo en cuenta que dentro del proceso referido no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso”*

En cuanto al debido proceso, en Sentencia C-341/14, la honorable Corte, dispuso lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas*

*que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”*

En sentencia de la Corte Constitucional C-252 de 2001, el M.P. Carlos Gaviria Díaz, cita que:

*“El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo”*,

En este sentido señor Juez, en aplicación del principio del debido proceso y en garantía previstas en el ordenamiento jurídico, es necesario que se revoque la decisión proferida por su despacho mediante incisos 1 y 2 del auto de fecha 31 de octubre de 2022, notificada por estado el día 01 de noviembre de la misma anualidad, ya que no se ajusta a los principios generales del derecho.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL**

El recurso de reposición se encuentra estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

En este sentido, la parte demandante se encuentra en término para la presentación del recurso de reposición parcial frente al auto de 31 de octubre de 2022, notificado por estado el día 01 de noviembre de 2022, en los términos anteriormente expuestos.

Igualmente, téngase como fundamento del presente recurso, el principio general al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política en armonía con el artículo, 14 del Código General del Proceso y en el mismo sentido lo dispuesto en Sentencia T-1341/01: (...) *El debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico (...). en concordancia al artículo 230 de la Constitución Nacional, que reza en su tenor literal: “Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”*

En siguiente orden, las leyes que regulan este proceso, siendo la Ley 56 de 1981, el posterior Decreto Reglamentario 2580 de 1985, el Decreto 1073 de 2015 y en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la Ley 2099 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

El contenido de las normas transcritas lleva implícito el principio según el cual el interés general prevalece sobre el interés particular, que constituye uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho, y cuya finalidad, entre otras, es garantizar la prestación de los servicios públicos. Esto lo habilita para establecer, en especiales situaciones, cuáles de estos servicios están ligados en forma estrecha e importante al devenir social, constituyéndose en actividades de interés general, y cuándo y en qué medida, priman éstas sobre el interés particular de las personas.

## V. SOLICITUD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL

1. Señor Juez, atendiendo a las anteriores consideraciones, muy respetuosamente me permito solicitar **se revoquen los incisos 1 y 2** del auto de fecha 31 de octubre de 2022, notificado por estado el día 01 de noviembre de 2022, por medio del cual el Despacho niega la solicitud de audiencia de conciliación elevada de forma conjunta por partes en fecha 11 de agosto de 2022, y requiere al extremo demandante para que bajo los apremios del artículo 317 del Ordenamiento Procesal, para que, efectúe la notificación del extremo pasivo y en su lugar se disponga en primer lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, artículo 372, numeral 6, y proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL**, y así mismo, tener en cuenta lo dispuesto por su despacho mediante auto de fecha 05 de agosto de 2022 mediante el cual se **tuvo por notificada la demanda sociedad VELOGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** por conducta concluyente, y proceder a confirmar tal decisión.

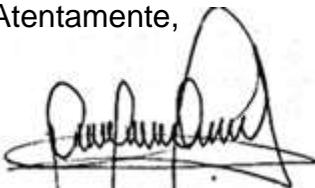
## VI. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada, las recibirá en la Secretaría de su Despacho y en la Carrera 68D No. 96 – 59, Barrio La Alborada, Sector Floresta en la ciudad de Bogotá D.C., en el teléfono 3123720683 y en el correo electrónico [procesos.eeb@ingicat.com](mailto:procesos.eeb@ingicat.com)

En el mismo sentido, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el presente escrito fue remitido en copia a la parte demandada al correo electrónico [buzonjudicial@jimenezpuerta.com](mailto:buzonjudicial@jimenezpuerta.com)

Del señor Juez,

Atentamente,



**DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS**

C.C. No. 1.091.664.913 de Ocaña N. de S.

T.P. No. 306.644 del Consejo Superior de la Judicatura.

E-mail: [procesos.eeb@ingicat.com](mailto:procesos.eeb@ingicat.com).

Teléfono: 3123720683